

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS424/1
G/L/955
G/ADP/D88/1
6 de abril de 2011

(11-1719)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HOJAS Y TIRAS DE ACERO INOXIDABLE EN ROLLOS PROCEDENTES DE ITALIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea

La siguiente comunicación, de fecha 1º de abril de 2011, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*"), la Unión Europea solicita por la presente la celebración de consultas con los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") con respecto a las medidas antidumping impuestas a las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos ("hojas y tiras de acero inoxidable") procedentes de Italia (objeto del caso número A-475-824 de los Estados Unidos), concernientes al único exportador del producto en cuestión procedente de Italia, Thyssen Krupp Acciai Speciali Terni S.p.A. ("TKAST").

1. Objeto de las consultas

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas siguientes:

- la determinación definitiva formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en la investigación inicial de las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia (adoptada mediante el aviso del USDOC publicado en el *Federal Register* N° 64 FR 30750 de 8 de junio de 1999), modificada en la determinación definitiva modificada (adoptada mediante el aviso del USDOC publicado en el *Federal Register* N° 64 FR 40567 de 27 de julio de 1999) ("la determinación de la investigación inicial");
- la determinación definitiva formulada por el USDOC en el procedimiento previsto en el artículo 129 relativa a la orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia (adoptada mediante el aviso del USDOC publicado en el *Federal Register* N° 72 FR 54640 de 26 de septiembre de 2007) ("la determinación en el marco del artículo 129");

- A475, Determinación en el marco del artículo 129; Memorando de 15 de octubre de 2007 dirigido por Stephen Bailey a Richard O. Weible, Director, oficina 7, Administración de Importaciones, USDOC ("la determinación por error administrativo");
- los resultados preliminares del USDOC en el segundo examen quinquenal (por extinción) de la orden de imposición de derechos antidumping relativa a las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia (adoptados mediante el aviso del USDOC publicado en el *Federal Register* N° 75 FR 81214 de 27 de diciembre de 2010) ("los resultados preliminares del examen por extinción").

2. Los hechos

- a) El 8 de junio de 1999, el USDOC publicó una determinación definitiva en su investigación de las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia en la que calculó un margen de dumping del 11,17 por ciento para el único exportador del producto en cuestión, Thyssen Krupp Acciai Speciali Terni S.P.A ("TKAST").¹ El 27 de julio de 1999, el USDOC modificó su determinación definitiva para reflejar un margen de dumping revisado del 11,23 por ciento. Para calcular el margen el USDOC aplicó su método de "reducción a cero", que exageró sustancialmente el margen de dumping. Además, el USDOC aplicó una tasa porcentual basada en los "hechos de que se tenía conocimiento" al supuesto valor unitario medio de 84 ventas del exportador en cuestión a los Estados Unidos (las "84 ventas").
- b) Al calcular el valor unitario medio de las ventas "basadas en los hechos de que se tenía conocimiento", las autoridades de los Estados Unidos invirtieron erróneamente el numerador y el denominador de la fracción: en lugar de dividir el valor total por el volumen total, los Estados Unidos dividieron el volumen total por el valor total, un error matemático evidente. Este error exageró artificialmente el valor unitario y en consecuencia la cuantía del dumping. Sobre la base de la metodología de reducción a cero y del error aritmético se estableció una orden antidumping en virtud de la cual se percibieron derechos antidumping. La corrección de la metodología de reducción a cero y del error matemático habría dado lugar a un margen de dumping inferior a *de minimis*.
- c) Para simplificar, el error de cálculo antes indicado ha dado lugar a la imposición de un derecho antidumping desde 1999 hasta el día de hoy, mientras que el cálculo correcto habría significado que ni siquiera se habría impuesto derecho antidumping alguno una vez eliminada la reducción a cero del cálculo del margen de dumping.
- d) La Unión Europea impugnó la utilización de la reducción a cero en esta investigación en el asunto de solución de diferencias de la OMC *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("DS294"). Los Estados Unidos iniciaron procedimientos de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("artículo 129") en respuesta al informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en el asunto DS294. En la Determinación preliminar en el marco del artículo 129

¹ En el momento de la investigación inicial el exportador era conocido como Acciai Speciali Terni S.P.A.

relativa a las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia el USDOC calculó un promedio ponderado del margen revisado del 2,11 por ciento para el exportador.² Un margen inferior al 2 por ciento habría dado lugar a la revocación de la orden. La Unión Europea y el exportador señalaron el error matemático, que en este caso significaba la diferencia entre una determinación negativa y una positiva. Las autoridades de los Estados Unidos se negaron a corregir el error en la determinación en el marco del artículo 129. TKAST alegó que se había cometido un error administrativo en el cálculo del margen de dumping y el 15 de octubre de 2007 los Estados Unidos se negaron nuevamente, en la determinación por error administrativo, a corregir ese error.

- e) El segundo examen quinquenal ("por extinción") en este caso se inició el 1º de junio de 2010. En los exámenes por extinción el USDOC determina si es probable que el dumping se reanude o continúe en caso de que se revoque la orden. Al realizar esos exámenes el USDOC tiene en cuenta los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial (modificados en una determinación ulterior en el marco del artículo 129) y en los exámenes administrativos periódicos. En los resultados preliminares del segundo examen por extinción relativo a las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia, de fecha 21 de diciembre de 2010, los Estados Unidos determinaron que era probable que el dumping continuara o se repitiera en caso de que se revocara la orden, especialmente debido al margen de dumping calculado en la investigación inicial, modificado por la determinación en el marco del artículo 129, y en exámenes administrativos ulteriores. El USDOC se basó en el margen de dumping de la investigación inicial, calculado de nuevo en la Determinación en el marco del artículo 129, que solamente era superior al *de minimis* porque no se corrigió el error matemático antes indicado.

3. Cuestiones en litigio

La Unión Europea desea plantear durante las consultas las cuestiones siguientes, sin que la enumeración sea exhaustiva:

- a) la repercusión del error aritmético indicado *supra* en la determinación de la investigación inicial relativa a las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia;
- b) la repercusión del error aritmético indicado *supra* en la determinación en el marco del artículo 129 relativa a las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia;
- c) en el segundo examen por extinción de la orden antidumping relativa a las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia, la utilización del margen de dumping de la investigación inicial, calculado sin corregir el error aritmético conocido, que dio lugar a la determinación de que la revocación de la orden antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping.

² A-421-807, A-427-820, A-428-830- A-475-829, A-412-822, A-401-806, A-469-807, A-475-820, A-423-808, A-475-824, A-475-818, A-475-826, A-412-818, A-427-816, A-427-814.

Determinaciones en el marco del artículo 129, 26 de febrero de 2007, Memorando de Stephen Claeys, Subsecretario Adjunto de Administración de Importaciones, dirigido a David Spooner, Subsecretario de Administración de Importaciones.

A la Unión Europea le preocupa que las medidas enumeradas *supra* parecen no estar, en diversos aspectos, en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, en particular las disposiciones siguientes:

- el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*,
- el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo del Acuerdo sobre la OMC.

La Unión Europea espera con interés recibir oportunamente una respuesta de los Estados Unidos a esta solicitud. Está dispuesta a examinar con los Estados Unidos fechas que sean mutuamente convenientes para celebrar consultas en Ginebra.
